

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo, informando que se recibió por reparto efectuado por la oficina judicial y se radicó con el No. 11001310501520190079100. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Deysi Viviana Aponte Coy
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vemos que solicita el apoderado de la parte ejecutante CARLOS ALBERTO HURTADO CHUJFI a folio 342 a 344 del plenario y en los términos establecidos por los artículos 305 y 306 del C.G.P. y el 100 del C.P.T y de la S.S., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las sumas y conceptos reconocidos en la sentencia proferida, como los autos de liquidación y aprobación de las costas, dentro del Proceso Ordinario adelantado por CARLOS ALBERTO HURTADO CHUJFI en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado con el No. 2011-815. Así mismo solicita el decreto de medidas cautelares.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra normal consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar

debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo las sentencias proferidas dentro del trámite del proceso ordinario, así como los autos que liquidan y aprueban las costas, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme la parte resolutive de la sentencia y los autos de aprobación de costas.

Finalmente, solicita el apoderado del ejecutante medidas cautelares (fl. 342), realizando la respectiva denuncia de bienes conforme lo exige el artículo 101 del C.P.T y de la S.S., por lo que se decretara la medida solicitada, limitándola solo a una entidad bancaria y dejando en suspenso las demás, las cuales se estudiaran si la decretada no es efectiva.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CARLOS ALBERTO HURTADO CHUJFI y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la indexación o actualización de las sumas que se generaron mes a mes por concepto de diferencias pensionales desde el mes de junio de 2004, según la fecha de causación y hasta el mes de mayo de 2010 en que efectivamente fueron canceladas por la demandada.
- b. \$925.256 por concepto de costas de primera instancia.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ejecutada del presente mandamiento de pago, como lo dispone el Art. 306 del C.G.P., teniendo en cuenta que la solicitud de

ejecución se presentó después de los 30 días de ejecutoriado el auto de obedécese y cúmplase de lo resuelto por el superior.

CUARTO: CORRER traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

QUINTO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada y que posea en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título, en el Banco Davivienda. Con la advertencia de que se exceptúan de dicha orden los dineros que por su naturaleza son inembargables. **LIBRESE OFICIO.** Límitese la medida a la suma de \$15.000.000

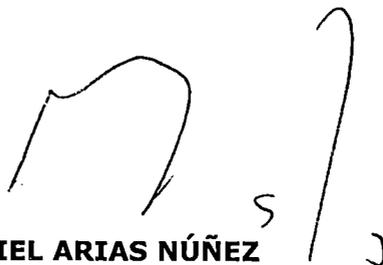
SEPTIMO: DÉJESE en suspenso las demás medidas cautelares que se relacionan a folio 342 del plenario, por considerar el despacho más que suficientes para garantizar el pago de la obligación las decretadas anteriormente. Se aclara, que, en caso de no concretarse las anteriores medidas, se entrará a resolver sobre las restantes cautelares.

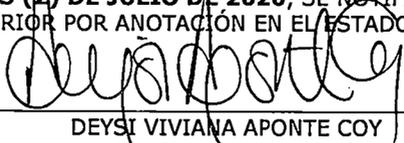
OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO como apoderado de la parte ejecutante, conforme el poder otorgado para tal efecto, obrante a folio 344 del expediente.

DECIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si lo considera pertinente intervenga en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610, 611 y 612 del Código General del Proceso indicándole que dispone de un término máximo de diez días para manifestar su voluntad de intervenir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY **DOS (2) DE JULIO DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **047**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA